



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Guadalajara de Buga, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	Enelia Luligo Méndez
DEMANDADA	Corporación Hacia un Valle Solidario
TRIBUNAL DE ORIGEN	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Cuarta (04) de Decisión Laboral
JUZGADO DE ORIGEN	Juzgado Quinto Laboral del Cto. de Cali
RADICADO	76-001-31-05-005-2016-00312-01
TEMAS	Relación laboral, Sanciones, Salario, Prestaciones sociales y Aportes Sistema General de Seguridad Social
CONOCIMIENTO	Apelación
ASUNTO	Sentencia segunda instancia ¹

En la fecha, la Sala Primera de Decisión laboral, conformada por las magistradas CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE, GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS y su ponente MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA, en aplicación de lo dispuesto en el art.13 de la Ley 2213 de 2022 y la medida de descongestión creada por Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022, profiere sentencia escrita en el proceso promovido por Enelia Luligo Méndez contra Corporación Hacia un Valle Solidario

ANTECEDENTES

Enelia Luligo Méndez demanda a Corporación Hacia un Valle Solidario, pretendiendo se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido, en que ocupó el cargo de manipuladora de alimentos, entre el 04 de septiembre de 2003 y el 16 de julio de 2016. Como consecuencia, depreca se ordene el pago de **i)** indemnización por despido injusto; **ii)** aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral; **iii)** reajuste de su salario al mínimo vigente para cada anualidad, por haber devengado en promedio \$350.000 mensuales; **iv)** Cesantías, intereses a las cesantías, primas y vacaciones causadas durante toda la relación laboral **v)** sanción moratoria por no pago de salario y prestaciones sociales, así como la sanción por no haber pagado los intereses a las cesantías; **vi)** indexación; **v)** costas y agencias en derecho².

Fundamentó sus pretensiones en que estuvo vinculada laboralmente a la demandada entre el 04 de septiembre de 2003 y el 16 de julio de 2016, cuando fue despedida sin justa causa. Entre las partes se suscribieron contratos de prestación de

¹ _97_ - Control estadístico por secretaría.
²01EXPEDIENTE05201600312 Fls.32/33

servicios que reunían los elementos esenciales del contrato de trabajo. Se desempeñó como manipuladora de alimentos en el restaurante escolar del centro docente Juan XXIII, sede Escuela Gabriel García Márquez ubicada en el municipio de Yumbo, prestando el servicio de lunes a viernes de 5:30 am a 5:00 pm. Devengaba en promedio mensual \$350.000 (\$50 por desayuno preparado y servido y \$70 por almuerzo preparado y servido). La demandada impartía órdenes respecto de la labor contratada. Rafael González, su jefe directo, fue quien le comunicó que no continuaría trabajado para la demandada argumentando que no contaba con SISBEN. Le adeudan lo pretendido en la demanda³.

Corporación Hacia un Valle Solidario⁴ se opuso a las pretensiones de la demanda. Las vinculaciones que se dieron entre las partes, se presentaron mediante contratos de prestación de servicios, así:

- A partir del 11 de noviembre de 2005, por 45 días calendario.
- A partir del 12 de junio de 2006, por 93 días calendario.
- A partir del 15 de febrero de 2007, por 140 días calendario.
- A partir del 15 de enero de 2008, por 200 días calendario.
- Para 2009 no encontró registro del contrato, pero señala aportar comprobantes de pago que dice, dan cuenta de que la relación duró desde la última semana de marzo hasta el 18 de septiembre de 2011 -sic-.
- A partir del 8 de febrero de 2010, por 157 días calendario.
- A partir del 07 de mayo de 2010 (no indica durante cuánto tiempo).
- Para 2011 no encontró registro del contrato, pero señala aportar comprobantes que dan cuenta de la prestación del servicio entre febrero de 2011 y el 31 de octubre de 2011.
- Para 2012 no encontró registro del contrato, pero señala aportar comprobantes de pago que dan cuenta de la prestación el servicio entre febrero de 2012 y el 30 de noviembre de 2012.

Luego la contrató bajo la modalidad del contrato de obra o labor con sujeción al Decreto 2616 de 2013, presentando los siguientes extremos temporales:

- Del 04 de agosto de 2014 al 05 de diciembre de 2014.
- Del 16 de marzo de 2015 al 22 de noviembre de 2015.
- Del 4 de febrero de 2016 al 18 de abril de 2016.
- Del 19 de abril de 2016 al 17 de julio -no indica el año.

La corporación se constituyó el 22 de diciembre de 2003, no siendo posible que la demandante prestara servicios con antelación. Es cierto que el servicio prestado era el de manipuladora de alimentos y lo hizo en varias instituciones educativas. Debía cumplir horario, lo que no configura un contrato laboral. A partir de 2014 se le brindaron todas las garantías de la ley laboral. La terminación del contrato final se dio

³ 01EXPEDIENTE05201600312 Fls.29/31.

⁴ 01EXPEDIENTE05201600312 Fls.46/59.

de manera concertada entre las partes y fue verbal, terminó el objeto del contrato. No hubo vacaciones con antelación a 2014, por haberse presentado contratos de prestación de servicios, luego se le pagaron al finalizar cada contrato laboral. Excepcionó: Cobro de lo no debido, buena fe y prescripción -presentada como previa y como de fondo-.

Sentencia de Primera Instancia⁵

El 24 de noviembre de 2020, el Juzgado Quinto Laboral del Cto. de Cali, profirió sentencia cuya parte resolutoria, según acta en que se dejó constancia de lo actuado, es del siguiente tenor:

“1. PRIMERO: DECLARAR que entre la señora ENELIA LULIGO MENDEZ y la CORPORACIÓN HACIA UN VALLE SOLIDARIO- VALLE SOLIDARIO, existió sendos contratos laborales a Términos indefinidos así:

Desde	Hasta	días
11/01/2005		45
12/06/2006		93
15/02/2007		140
15/01/2008		200
16/04/2009	21/08/2009	125
8/02/2010		157
7/05/2010	30/11/2010	203
1/02/2011	30/11/2011	299
1/02/2012	30/11/2012	299
1/04/2013	30/11/2013	239
8/04/2014	5/12/2014	237
6/03/2015	3/11/2015	237
4/02/2016	18/04/2016	74
19/04/2016	15/07/2016	86

SEGUNDO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción de todas las Prestaciones causadas con anterioridad al 1 de abril de 2013.

TERCERO: CONDENAR a la Corporación hacia un Valle Solidario representada legalmente por el doctor GUILLERMO ALBERTO GOMEZ URIBE o por quien haga sus veces, a pagar dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído, a la señora ENELIA LULIGO MENDEZ, los siguientes conceptos y cantidades (Totales):

1. Nivelación salarial	\$ 18.888.964
2. Cesantías	\$ 1.508.815
3. Intereses cesantías	\$ 114.832,39
4. Primas	\$ 2.083.854,50
5. Vacaciones	\$ 1.161.503,95
6. Indemnización por despido injusto	\$ 689.455
7. Indemnización moratoria	\$ 35.529.914,3

Intereses moratorios a partir del mes de noviembre de 2020, un día de salario diaria \$22.981,83, por cada día de retardo, hasta que se haga efectivo el pago.

CUARTO: CONDENAR a la Corporación hacia un Valle Solidario, a pagar a favor de la señora ENELIA LULIGO MENDEZ, los aportes a pensión y salud, y aportes a parafiscales,

⁵ 01EXPEDIENTE05201600312 Fls.174/175; 05SENTENCIA76001310500520160031200 LUZ ENLIA LULIGO _ CORPORACION ACION VALLE SOLIDARIA

de los siguientes periodos. Respecto a los aportes a salud y pensión al Fondo y EPS, donde se encuentre afiliada la demandante, con base al salario mínimo legal vigente de cada año

Desde	Hasta	días
11/01/2005		45
12/06/2006		93
15/02/2007		140
15/01/2008		200
16/04/2009	21/08/2009	125
8/02/2010		157
7/05/2010	30/11/2010	203
1/02/2011	30/11/2011	299
1/02/2012	30/11/2012	299
1/04/2013	30/11/2013	239
8/04/2014	5/12/2014	237
6/03/2015	3/11/2015	237
4/02/2016	18/04/2016	74
19/04/2016	15/07/2016	86

QUINTO: ABSOLVER a la demandada de las demás pretensiones, incoadas por la parte demandante.

SEXTO: COSTAS a cargo de la parte vencida en juicio. Tásense en la suma de \$3.500.000 a título de Agencias en Derecho".

Recurso de apelación

Inconforme con la decisión adoptada, **la demandada**⁶ la recurrió en apelación, afirmando que no se valoró debidamente el interrogatorio de parte de la demandante, respecto de la confesión hecha, en el sentido de haber prestado sus servicios para distintas entidades y no de manera exclusiva a la demandada, por lo que no trabajaba tiempo completo para la pasiva. No se valoró que la demandante manifestó que para desarrollar sus labores contrataba a terceras personas y les pagaba de su propio peculio, era autónoma e independiente, puesto que disponía de su tiempo e informaba, sin pedir ninguna autorización. Lo que controlaban o supervisaban eran los gramajes y cantidades, pero la demandante era autónoma en la preparación, tanto es así que contrataba ayudantes y no interfería en eso, ni en lo que cancelaba. Debían sí portar un carné de manipulación y vestuario totalmente blanco para evitar la contaminación de los alimentos que se prepararan, eso, según el decreto de sanidad. No existe y no se puede presumir la subordinación. Cita la sentencia 15678 de 2001 rad. 9801 de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, para referir que, demostrada la autonomía, la subordinación desaparece. Afirma que es claro que se acreditó la autonomía porque podía contratar y lo hacía a otras personas, delegaba y podía hacerlo, debiendo informarlo para garantizar el servicio a los menores, si ella no podía conseguir quien lo hiciera, lo hacía la propia demandada, trabajó para Acción Colombia durante los tiempos que prestó servicios a la demandada, definía su cargo, lo único que tenía como obligación y se supervisaba, eran los gramajes de alimentación, los alimentos que debía entregar día a día y un horario fijado en las escuelas por organización y salud de los menores. El horario no acredita subordinación, según sentencia 11661 de 2015 de la

⁶ 05SENTENCIA76001310500520160031200 LUZ ENLIA LULIGO _ CORPORACION ACION VALLE SOLIDARIA MIN: 56:52

mencionada corporación. Ella confesó la prestación de servicios a terceros y la contratación de terceros, desvirtuándose la subordinación. La demandada no obró de mala fe, cumplió con lo que el Estado le dice, no veían que estaban disfrazando o infringiendo la ley; tienen un personal de planta grande, no necesitando actuar dolosamente en esos casos, por eso pagaban prestaciones sociales, primas y estaba amparada en los términos de la ley. La dotación se entregaba no como tal, si no como ayuda, porque en mujeres de pocos recursos económicos aunque presten servicios para varias empresas, no tienen con qué comprar el uniforme y por ello, para no suspender el servicio a los menores y solo se lo daban a la demandante, no así a sus ayudantes, quienes llegaban con el uniforme puesto.

Alegatos de conclusión en esta instancia

Una vez corrido el traslado para alegar en esta instancia⁷, fue descorrido por **la parte demandante**, quien depreca la confirmación de la sentencia, por haberse demostrado la mala fe de la demandada, al pretender darle a un contrato de trabajo la calidad de una relación civil, buscando con ello exonerarse de la responsabilidad que tiene frente a sus derechos laborales. Debe aplicarse el principio de *in dubio pro operario* y en tal sentido, en caso de duda, aplicar la interpretación más favorable al trabajador. Con las declaraciones recaudadas se pudo demostrar con certeza que la relación existente entre las partes era de orden laboral, siendo la demandada su verdadera empleadora⁸.

CONSIDERACIONES

La competencia de la Sala está dada por los arts.66, 66A del CPTSS, respecto de los puntos objeto de apelación.

Los problemas jurídicos por resolver consisten en establecer la naturaleza del (de los) vínculo (s) que unió (unieron) a las partes, así como sus extremos temporales, en caso de decidirse que rigió un (unos) contrato (s) laboral. En caso de decidirse que esa (s) relación (es) estuvo (estuvieron) regida (s) por uno o varios contratos de trabajo, se determinarán las consecuencias, a tono con las condenas impuestas por la A-quo.

No se pronunciará la Sala en torno a los pedimentos no concedidos a la demandante en primera instancia, por no haber interpuesto recurso contra la sentencia. Asimismo, en caso confirmarse la sentencia en cuanto a los conceptos que ordenó pagar a cargo de la demandada, no se liquidarán las sumas correspondientes, por no ser objeto del recurso de apelación de la demandada.

Existencia de la relación laboral y extremos temporales.

⁷ 04AutoAdmiteyTraslado00520160031201

⁸ 06AlegatosDemandado00520160031201

En torno al punto de la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, los arts. 23 y 24 del CST, consagran:

ARTICULO 23. 1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

c. Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

ARTICULO 24. Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

En cuanto a la presunción establecida en el art.24 del CST, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en diferentes pronunciamientos⁹, en especial en la SL 3126 de 2021 ha preceptuado:

“ (...) configurar la existencia de un contrato de trabajo no es indispensable la demostración plena de los tres elementos denominados esenciales en el referido artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. Pensarlo así haría nugatoria la presunción legal del artículo 24 ibidem, conforme a la cual basta la demostración efectiva de la prestación personal del servicio para que el contrato de trabajo se presuma, sin que se requiera prueba apta de la subordinación pues una vez aquella opera le corresponde a la contraparte desvirtuarla.

Situación diferente es que para impartir condena en concreto las partes tienen unas cargas mínimas probatorias a efectos de obtener las consecuencias jurídicas que pretenden. Así, aún con la activación judicial de la referida presunción legal y sin que la misma se desvirtúe, ello no releva que en el proceso se acrediten otros supuestos trascendentales para la prosperidad del reclamo, como los extremos temporales de la relación, el salario, la jornada laboral y el tiempo suplementario si se alega, y demás hechos que se enarbolean como causa de las pretensiones demandadas (CSJ SL, 6 mar. 2012, rad. 42167).”

Respecto a la subordinación, el literal b) del art 23 del CST transcrito, explica qué debe entenderse por ella, resaltando que ese elemento es la característica principal del contrato de trabajo, en atención a que el empleador puede dirigir la fuerza de trabajo

⁹ Véanse las sentencias SL1439 de 2021, SL4177 de 2022 y SL3820 de 2022, entre otras.

a la consecución de su propósito empresarial. La Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia expresó en sentencia SL 3126 de 2021:

“A diferencia de otros contratos no laborales en los que el objeto es un resultado - entrega de un bien o un servicio- y, por tanto, se procura fijar las condiciones para el logro de esa meta, en el contrato de trabajo el empleador procura ejercer un control sobre la actividad del trabajador o sobre su comportamiento, para adecuarlo al logro de sus fines empresariales. Por este motivo, la ley lo autoriza para dirigir, vigilar y sancionar su conducta, mientras que, en los ordenamientos civiles o comerciales, la ley faculta a las partes con acciones o penalidades encaminadas a garantizar el cumplimiento del objeto contractual”.

En esa misma providencia se indicó que la Sala ha identificado algunos indicios relacionados en la Recomendación N° 198 de la OIT que, sin olvidar su carácter relativo o circunstancial, no exhaustivo y dinámico, pueden ser útiles para descifrar una relación de trabajo subordinada. De esta forma, ha considerado como tales la prestación del servicio según el control y supervisión de otra persona (CSJ SL4479-2020); la exclusividad (CSJ SL460-2021); la disponibilidad del trabajador (CSJ SL2585-2019); la concesión de vacaciones (CSJ SL6621-2017); la aplicación de sanciones disciplinarias (CSJ SL2555-2015); cierta continuidad del trabajo (CSJ SL981-2019); el cumplimiento de una jornada u horario de trabajo (CSJ SL981-2019); realización del trabajo en los locales o lugares definidos por el del beneficiario del servicio (CSJ SL4344-2020); el suministro de herramientas y materiales (CSJ SL981-2019); el hecho de que exista un solo beneficiario de los servicios (CSJ SL4479-2020); el desempeño de un cargo en la estructura empresarial (SL, 24 ag. 2010, rad. 34393); la terminación libre del contrato (CSJ SL6621-2017) y la integración del trabajador en la organización de la empresa (CSJ SL4479-2020 y CSJ SL5042-2020)

Sobre el concepto de subordinación, la H. Corte Constitucional ha manifestado:

“La subordinación del trabajador al empleador como elemento distintivo y definidor del contrato de trabajo ha sido entendida, según la concepción más aceptable por la doctrina y la jurisprudencia, como un poder jurídico permanente de que es titular el empleador para dirigir la actividad laboral del trabajador, a través de la expedición de órdenes e instrucciones y la imposición de reglamentos, en lo relativo a la manera como éste debe realizar las funciones y cumplir con las obligaciones que le son propias, con miras al cumplimiento de los objetivos de la empresa, los cuales son generalmente económicos¹⁰.

De acuerdo con lo establecido en el 167 del CGP, competía a la demandante demostrar su dicho, con miras obtener el pago de lo que se pretende obtener con la demanda. Es decir, debió demostrar la prestación personal del servicio, que percibía una remuneración por ello, y los extremos temporales alegados en la demanda;

¹⁰ corte constitucional. sentencia c-386 del 5 de abril de 2000 (m.p. antonio barrera carbonell).

siendo del resorte de la pasiva, desvirtuar que la prestación del servicio se hizo de manera subordinada¹¹.

A fin de formar el convencimiento judicial en torno a lo pretendido, la demandante solicitó fueran escuchadas las declaraciones de Carolina Vargas Rubio, Jenny Ordoñez Camayo, Melqui Sandoval Popo, Argenis Guche y Xamir Nauffal; asimismo allegó las documentales que se enlistan:

- a) Certificado de existencia y representación de la demandada¹².
- b) Contrato de prestación de servicios suscrito únicamente por la demandante, de fecha 01 de abril de 2013, para desempeñarse como manipuladora de alimentos¹³.
- c) Página 1 del contrato de obra o labor N°11011030039¹⁴.
- d) Certificado de capacitación sanitaria N°10603 con vigencia: 01 de abril de 2008 al 31 de diciembre de 2008. Da cuenta de la condición de manipuladora de alimentos de la demandante para ese periodo¹⁵.
- e) Certificación laboral expedida por la Junta de Acción Comunal del barrio Panorama de Yumbo, que da cuenta de para el 22 de julio de 2016, la demandante "trabaja como manipuladora de alimentos en la corporación HACIA UN VALLE SOLIDARIO, en la sede Escuela Gabriel García Márquez de Yumbo"¹⁶.
- f) Certificado de capacitación sanitaria N°0063da cuenta la condición de manipuladora de alimentos de la demandante para la razón social Valle Solidario. El sello no permite determinar la vigencia¹⁷.

Por su parte, **Corporación Hacia un Valle Solidario.**, solicitó el interrogatorio de parte a la demandante, que se escucharan las declaraciones de Beatriz Elena Tabares García, Rafael Gonzales y Melissa Zambrano, y en adición a las documentales aportadas por la activa, aportó:

- a) Planilla de pago a manipuladoras correspondientes a marzo 26,27 y 28 -no precisa año-¹⁸.
- b) Control pago manipuladoras en la semana del 1 al 3 de abril, aparentemente de 2005.¹⁹.
- c) Control pago manipuladoras en la semana del 14 al 18 de marzo, aparentemente de 2005²⁰.
- d) Control pago manipuladoras en la semana del 28 de marzo al 1 de abril, aparentemente de 2005²¹.

¹¹ Ver las sentencias SL5587 de 2018, SL5029 de 2018 -hace a su vez transcripción parcial de la SL6621 de 2017 y SL 1064 de 2020 , entre otras-.

¹² 01EXPEDIENTE05201600312 Fls. 7/13.

¹³ 01EXPEDIENTE05201600312 Fls. 14

¹⁴ 01EXPEDIENTE05201600312 Fls. 15

¹⁵ 01EXPEDIENTE05201600312 Fls. 16

¹⁶ 01EXPEDIENTE05201600312 Fls. 17

¹⁷ 01EXPEDIENTE05201600312 Fls. 18

¹⁸ 01EXPEDIENTE05201600312 Fls. 68

¹⁹ 01EXPEDIENTE05201600312 Fls 69

²⁰ 01EXPEDIENTE05201600312 Fls. 70

²¹ 01EXPEDIENTE05201600312 Fl.71

- e) Control pago manipuladoras en la semana del 25 al 29 de abril de 2005²².
- f) Control pago manipuladoras en la semana del 2 al 6 de mayo de 2005²³.
- g) Control pago manipuladoras durante 16,17, 20, 21 y 22· aparentemente de junio de 2005²⁴.
- h) Control pago manipuladoras en junio 29 y 30 y 1 de julio de 2005²⁵.
- i) Control pago manipuladoras entre el 26 de septiembre y el 05 de octubre de 2005²⁶.
- j) Contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes el 11 de noviembre de 2005²⁷.
- k) Contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes el 12 de junio de 2006²⁸.
- l) Contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes el 15 de febrero de 2007²⁹.
- m) Contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes el 15 de enero de 2008³⁰.
- n) Planilla pago de manipuladoras Programa Almuerzo Yumbo, del 16 al 20 de marzo de 2009³¹.
- o) Planilla pago de manipuladoras Programa Almuerzo Yumbo, del 24 al 27 de marzo de 2009³².
- p) Planilla pago de manipuladoras Programa Almuerzo Yumbo, del 30 de marzo al 4 de abril de 2009³³.
- q) Planilla correspondiente al pago del 18 al 21 de agosto de 2009³⁴.
- r) Comprobante de pago hecho el 23 de mayo de 2011 por manipulación de alimentos de mayo de 2011³⁵.
- s) Comprobante de pago hecho el 20 de mayo de 2011 por manipulación de alimentos de mayo de 2011³⁶.
- t) Comprobante de pago hecho el 13 de mayo de 2011 por manipulación de alimentos de mayo de 2011³⁷.
- u) Comprobante de pago hecho el 9 de mayo de 2011 por manipulación de alimentos de mayo de 2011³⁸.
- v) Comprobante de pago hecho el 6 de mayo de 2011 por manipulación de alimentos de mayo de 2011³⁹.
- w) Comprobante de pago hecho el 2 de mayo de 2011 por manipulación de alimentos de mayo de 2011⁴⁰.
- x) Comprobante de pago del 05 de noviembre de 2010⁴¹

²² 01EXPEDIENTE05201600312 Fl.72

²³ 01EXPEDIENTE05201600312 Fl.73

²⁴ 01EXPEDIENTE05201600312 Fl.74

²⁵ 01EXPEDIENTE05201600312 Fl.75

²⁶ 01EXPEDIENTE05201600312 Fl.76

²⁷ 01EXPEDIENTE05201600312 Fl.77

²⁸ 01EXPEDIENTE05201600312 Fl.79

²⁹ 01EXPEDIENTE05201600312 Fl.80

³⁰ 01EXPEDIENTE05201600312 Fl.81

³¹ 01EXPEDIENTE05201600312 Fl.82

³² 01EXPEDIENTE05201600312 Fls.83/84

³³ 01EXPEDIENTE05201600312 Fls.85/86

³⁴ 01EXPEDIENTE05201600312 Fl.87

³⁵ 01EXPEDIENTE05201600312 Fl.88

³⁶ 01EXPEDIENTE05201600312 Fl.89

³⁷ 01EXPEDIENTE05201600312 Fl.90

³⁸ 01EXPEDIENTE05201600312 Fl.91

³⁹ 01EXPEDIENTE05201600312 Fl.92

⁴⁰ 01EXPEDIENTE05201600312 Fl.93

⁴¹ 01EXPEDIENTE05201600312 Fl.94

- y) Comprobantes de pago hechos el 8 y el 19 de octubre de 2010 por manipulación de alimentos de octubre de 2010⁴².
- z) Comprobantes de pago hechos el 29 y 30 de septiembre de 2010 por manipulación de alimentos de septiembre de 2010⁴³.
- aa) Contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes el 07 de mayo de 2010⁴⁴
- bb) Contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes el 08 de enero de 2010⁴⁵
- cc) Planilla pago de manipuladoras Programa Almuerzo Yumbo, del 14 al 28 de septiembre de 2009⁴⁶.
- dd) Planilla pago de manipuladoras Programa Almuerzo Yumbo, del 7 al 11 de septiembre de 2009⁴⁷.
- ee) Planilla pago de manipuladoras Programa Almuerzo Yumbo, del 31 de agosto al 4 de septiembre de 2009⁴⁸.
- ff) Planilla pago de manipuladoras Programa Almuerzo Yumbo, del 24 al 28 de agosto de 2009⁴⁹.
- gg) Planilla pago de manipuladoras Programa Almuerzo Yumbo, del 18 al 21 de agosto de 2009⁵⁰.
- hh) Cuenta de cobro del 1 de junio de 2011 por servicios de junio de 2011⁵¹.
- ii) Cuenta de cobro del 13 de junio de 2011 por servicios de junio de 2011⁵².
- jj) Cuenta de cobro del 30 de junio de 2011 por servicios de junio de 2011⁵³.
- kk) Cuenta de cobro del 1 de julio de 2011 por servicios de julio de 2011⁵⁴.
- ll) Cuenta de cobro del 15 de julio de 2011 por servicios de julio de 2011⁵⁵.
- mm) Cuenta de cobro del 29 de julio de 2011 por servicios de julio de 2011⁵⁶.
- nn) Cuenta de cobro del 8 de agosto de 2011 por servicios de agosto de 2011⁵⁷.
- oo) Cuenta de cobro del 10 de agosto de 2011 por servicios de agosto de 2011⁵⁸.
- pp) Cuenta de cobro del 16 de agosto de 2011 por servicios de agosto de 2011⁵⁹.
- qq) Cuenta de cobro del 22 de agosto de 2011 por servicios de agosto de 2011⁶⁰.
- rr) Cuenta de cobro del 25 de agosto de 2011 por servicios de agosto de 2011⁶¹.
- ss) Cuenta de cobro del 31 de octubre de 2011 por servicios de octubre de 2011⁶².

⁴² 01EXPEDIENTE05201600312 Fl.95

⁴³ 01EXPEDIENTE05201600312 Fl.96

⁴⁴ 01EXPEDIENTE05201600312 fl.97

⁴⁵ 01EXPEDIENTE05201600312 fl.98

⁴⁶ 01EXPEDIENTE05201600312 Fls.99/100

⁴⁷ 01EXPEDIENTE05201600312 Fls.101/102

⁴⁸ 01EXPEDIENTE05201600312 Fls.103/105

⁴⁹ 01EXPEDIENTE05201600312 Fls.106/108

⁵⁰ 01EXPEDIENTE05201600312 Fl.109

⁵¹ 01EXPEDIENTE05201600312 Fl.110

⁵² 01EXPEDIENTE05201600312 Fl.111

⁵³ 01EXPEDIENTE05201600312 Fl.112

⁵⁴ 01EXPEDIENTE05201600312 Fl.113

⁵⁵ 01EXPEDIENTE05201600312 Fl.115

⁵⁶ 01EXPEDIENTE05201600312 Fl.116

⁵⁷ 01EXPEDIENTE05201600312 Fl.117

⁵⁸ 01EXPEDIENTE05201600312 Fl.118

⁵⁹ 01EXPEDIENTE05201600312 Fl.119

⁶⁰ 01EXPEDIENTE05201600312 Fl.120

⁶¹ 01EXPEDIENTE05201600312 Fl.121

⁶² 01EXPEDIENTE05201600312 Fl.122

- ff)** Cuenta de cobro del 31 de mayo de 2012 por servicios de mayo de 2012⁶³.
- uu)** Cuenta de cobro del 29 de junio de 2012 por servicios de junio de 2012⁶⁴.
- vv)** Cuenta de cobro del 30 de noviembre de 2012 por servicios de noviembre de 2012⁶⁵.
- ww)** Contrato por obra o labor suscrita entre las partes el 4 de agosto de 2014. Se pactó una jornada de 4 horas diarias de lunes a viernes, con salario a destajo (\$49 por ración)⁶⁶.
- xx)** Comunicación fechada en noviembre de 2014 -no dice el día-, en que se comunica a la hoy demandante que su contrato iniciado el 4 de agosto de 2014 finalizaría el 5 de diciembre de 2014⁶⁷.
- yy)** Liquidación de prestaciones sociales teniendo como extremos del contrato el 4 de agosto de 2014 y el 5 de diciembre del mismo año. Está suscrita por ambas partes⁶⁸.
- zz)** Contrato por obra o labor suscrita entre las partes el 16 de marzo de 2015. Se pactó una jornada de 4 horas y máximo 10 horas diarias de lunes a viernes, con salario a destajo (\$70 por ración)⁶⁹.
- aaa)** Comunicación fechada en noviembre de 2015 -no dice el día-, en que se comunica a la hoy demandante que su contrato iniciado el 16 de marzo de 2015 finalizaría el 20 de noviembre de 2015⁷⁰.
- bbb)** Liquidación de prestaciones sociales teniendo como extremos del contrato el 16 de marzo de 2015 y el 22 de noviembre del mismo año. Está suscrita por ambas partes⁷¹.
- ccc)** Contrato por obra o labor suscrita entre las partes el 4 de febrero de 2016. Se pactó una jornada de 4 horas y máximo 10 horas diarias de lunes a viernes, con salario a destajo (\$70 por ración)⁷².
- ddd)** Comunicación fechada en abril de 2016 -no dice el día-, en que se comunica a la hoy demandante que su contrato iniciado el 4 de febrero de 2016, finalizaría el 18 de abril de 2016⁷³.
- eee)** Liquidación de prestaciones sociales teniendo como extremos del contrato el 4 de febrero de 2016 y el 18 de abril del mismo año. Está suscrita por ambas partes⁷⁴.
- fff)** Contrato por obra o labor suscrita entre las partes el 19 de abril de 2016. Se pactó una jornada de 4 horas de lunes a viernes, con salario a destajo (\$70 por ración)⁷⁵.
- ggg)** Liquidación de prestaciones sociales teniendo como extremos del contrato el 19 de abril de 2016 y el 17 de julio del mismo año. Está suscrita por la trabajadora⁷⁶.
- hhh)** Acta terminación de contrato por mutuo acuerdo suscrita el 7 de julio de 2016, suscrita por ambas partes⁷⁷.

⁶³ 01EXPEDIENTE05201600312 Fl.123

⁶⁴ 01EXPEDIENTE05201600312 Fl.124

⁶⁵ 01EXPEDIENTE05201600312 Fl.125

⁶⁶ 01EXPEDIENTE05201600312 Fls.126/130

⁶⁷ 01EXPEDIENTE05201600312 Fl.131

⁶⁸ 01EXPEDIENTE05201600312 Fl.132

⁶⁹ 01EXPEDIENTE05201600312 Fls.133/137

⁷⁰ 01EXPEDIENTE05201600312 Fl.138

⁷¹ 01EXPEDIENTE05201600312 Fl.139

⁷² 01EXPEDIENTE05201600312 Fls.140/144

⁷³ 01EXPEDIENTE05201600312 Fl.145

⁷⁴ 01EXPEDIENTE05201600312 Fl.146

⁷⁵ 01EXPEDIENTE05201600312 Fls.147/151

⁷⁶ 01EXPEDIENTE05201600312 Fl.152

⁷⁷ 01EXPEDIENTE05201600312 Fl.153

Se recibieron algunas declaraciones que, sobre la materia objeto de litigio, ilustraron así:

<p>Melqui Sandoval (Testigo demandante)⁷⁸</p>	<p>Fue presidente de la Asociación Padres de Familia de la escuela Juan XXIII, donde conoció a la demandante como manipuladora de alimentos. La demandante empezó a laborar para la Corporación Valle Solidario desde el mes de <u>septiembre del 2003</u>, sus funciones eran la manipulación y servicio de las raciones que cocinaba para beneficio de los niños que estudiaban en el plantel educativo; en ese entonces había doble jornada, por lo cual la demandante trabajaba de 5 de la mañana a 5 de la tarde. Tiene conocimiento que los uniformes y los implementos los proporcionaba Valle Solidario. Rafael González era quien les daba las órdenes y ejercía como supervisor, no teniendo más jefes que Valle Solidario, y frente a la causa de la terminación del contrato manifiesta que no puede precisarla ya que <u>la relación con la junta de que hacía parte en el año 2016</u> había terminado. La demandante no tenía vacaciones, descansaba cuando llegaban las vacaciones de los niños. Tiene conocimiento que a la demandante se le pagaba \$70 por alimento, y \$50 por desayuno servido, no contando con los servicios de salud, ni riesgos laborales, ni de pensión. <u>Al ser el trabajo de doble jornada, a la demandante le tocaba conseguir ayudante para cubrir a todos los estudiantes. La demandante trabajó para él, en los años 1998 a 2002</u> antes de la fusión de la Escuela Panorama con el Centro Educativo Juan XXIII. Bajo las directrices de la directora del plantel da por terminado la relación con los padres de familia, y aparece una figura de una corporación a manipular los alimentos a la Escuela Panorama. <u>Tiene la fecha de inicio de la laboral de la demandante con Valle Solidario, porque la demandante se lo manifestó.</u> No tiene conocimiento que la manipulación de alimentos lo hayan realizado empresas diferentes, pero sólo era Enelia Luligo la encargada de cumplir con Valle Solidario, pero <u>en vista de cumplir con los horarios ésta buscaba una auxiliar o ayudante, para la manipulación de los alimentos</u> No tiene conocimiento si el contrato terminaba con la finalización del año lectivo, pues no sabe si el contrato tenía terminación o era indefinido.</p>
<p>José Rafael González Navas ⁷⁹-(Testigo demandada)</p>	<p>Trabaja actualmente en la Corporación Hacia un Valle Solidario. Conoce a Enelia Luligo Méndez quien interpuso demanda a la empresa, por tema laboral, por beneficios que le fueron negados. Está <u>vinculado a la empresa desde el año 2013, realizando la función de supervisor de campo, y velar por la entrega de los alimentos a los niños, en el programa de alimentación del municipio de Yumbo</u>, narra las funciones del supervisor de campo haciendo a énfasis en el manejo de la cocina escolar que no son de propiedad de la empresa, sino que se trabajan dentro de las instituciones educativas, vigilando que lleguen los alimentos, se prepara el menú, y se entregara a la hora contractual. En cuanto al programa de alimentación, <u>dijo no ejercer ninguna autoridad ni mando sobre la demandante. En cierta circunstancia la señora Enelia Luligo faltó a ejercer la función de manipuladora de alimentos, a lo cual realizaba una llamada y enviaba a otra persona para su remplazo, para lo cual se le exigía como mínimo el carnet de manipulación de alimentos, ropa de color claro, y artículos de protección en sanidad. La corporación no suministraba como dotación el uniforme. Siempre se le paga a la señora Enelia y en las ocasiones que esta no asistía y mandaba el remplazo la demandante era quien le pagaba a quien la remplazaba. La empresa sólo proporcionaba el refuerzo que era el almuerzo, y otras empresas aportaban el complemento o desayuno. La única exigencia era la entrega oportuna de los alimentos, y la demandante podía salir y entrar cuando ella quisiera.</u> Conoce a Enelia desde 2013, <u>su</u></p>

⁷⁸ 04AUDIENCIAART802016-312ENELIALULIGO&PROGRAMASOLIDARIO MIN 7:10 A 27:00

⁷⁹ 04AUDIENCIAART802016-312ENELIALULIGO&PROGRAMASOLIDARIO MIN 27:20 A 40:00

	<p>relación con ella se limitaba a constatar que se preparen los alimentos, que la corporación le está enviando, y se entreguen en los horarios que imponían el municipio de Yumbo. No tiene conocimiento del tipo de contrato que maneja la demandante, pero hasta donde tenía entendido, era contratista. Sólo se entregaba la ropa de color blanca a las señoras que no la tenían o no tenían los medios para adquirirlas, y en los casos de no asistencia de Enelia, ella debía hacerse cargo de entregar la ropa blanca al remplazo.</p>
<p>Jenny Ordoñez Camayo ⁸⁰(Testigo parte demandante)</p>	<p>Es docente. Entró a trabajar en la sede Panorama en 1999, y conoce a la hoy demandante porque trabaja en el restaurante. En ese tiempo la Junta se encargaba de organizar la comida para los estudiantes, entonces la contrataba a la persona para preparar los alimentos y en eso era Enelia. La demandante comienza a laborar desde el año 2000 con la Junta, después de un tiempo empieza la fundación que empieza a trabajar con el asunto de los restaurantes de los estudiantes, y la demandante continua sus labores hasta el año 2016. Ella era la manipuladora de alimentos, se encargaba de cocinarle a los estudiantes, desayuno, almuerzo. Los implementos que utilizaba la demandante eran proporcionados por valle solidarios. No sabe si los utensilios de cocina eran de ella o se los proporcionaba la fundación. La demandante permanecía con el uniforme con distintivo de Valle Solidario. Rafael era quien le impartía órdenes, en cuanto a cómo se preparaban los alimentos, la cantidad que se estaba distribuyendo. Los estudiantes desayunaban y almorzaban. Enelia no tenía más personas que le dieran órdenes, ni tampoco le daban órdenes los directivos de la escuela. La finalización de la relación laboral es por la terminación del contrato. La demandante no tenía vacaciones, solo el receso de semana santa o cuando los estudiantes tenían vacaciones. No conoce el salario de la demandante pero que en charlas frecuentes conocía que se les paga por estudiante, que según comentarios de la demandante no tenían prestaciones sociales, y se beneficiaba del seguro del esposo, aduce que conoce de primera mano lo narrado ya que es docente de la sede y mantenía en comunicación con el personal del restaurante. La única empresa que prestaba los servicios en el restaurante era Valle Solidario. No recuerda cómo era el distintivo de Valle Solidario que estaba en el uniforme de la demandante. Las personas que le ayudaban a la señora Enelia debían estar con el uniforme blanco.</p>
<p>Beatriz elena Tabares García ⁸¹ (Testigo parte demandada)</p>	<p>Trabaja en la Corporación Hacia un Valle Solidario como coordinadora. Sabe de la demanda interpuesta por Enelia, por lo que ella considera derechos vulnerados. La conoce porque trabajó en una sede educativa del municipio, para la cual la Corporación atendió el programa de alimentación. Trabaja para la Corporación desde enero de 2008, teniendo como función garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales para las entidades a las cuales se está prestando un servicio. No tenía ninguna autoridad sobre Enelia Luligo, sólo sobre los supervisores de campo. A las manipuladoras de alimentos sólo se les brinda unas recomendaciones para el cumplimiento de una labor, pero no se les da órdenes. El servicio de alimentación a la institución educativa era prestado por varias empresas, entre ellas Covisocial y acción por Colombia de manera paralela a la Corporación Hacia un Valle Solidario, prestado el servicio de desayuno. No se le dio dotación a Enelia Luligo, ya que las señoras que deseaban prestar el servicio debían llevar su uniforme. Para desarrollar la actividad de coordinadora tenía a los supervisores de campo. Hay un horario estipulado por el lineamiento, es variable, dependiendo de la sede educativa donde se presta el servicio, ya que en unas hay sedes educativas de 50 niños y otras de 500 niños y obviamente los horarios no van hacer iguales. Los supervisores debían validar que se cumpliera con las condiciones higiénicas sanitarias,</p>

⁸⁰ 04AUDIENCIAART802016-312ENELIALULIGO&PROGRAMASOLIDARIO MIN 40:24 A 54:33

⁸¹ 04AUDIENCIAART802016-312ENELIALULIGO&PROGRAMASOLIDARIO MIN 55:00 A 1:07:10

	para el procesamiento; se encargaban de entregar los menús, y quien asigna el horario es la sede educativa. A los supervisores se les entrega dotación, pero a ningún otro personal,
Enelia Luligo Méndez ⁸² (interrogatorio)	Se dedica a las labores del hogar. En la demanda reclama las prestaciones, porque la corporación le paga \$70 por almuerzo y \$50 por desayuno. Como le tocaba sola, con conocimiento de Rafael traía a una persona que le ayude, pero esa la pagaba ella. Entró a trabajar en 2003 y Rafael sin mayor argumento le informó que no trabajaba más en 2016. No conoce a la empresa Covisocial, para Acción por Colombia sí estuvo trabajando unos meses, porque Valle Solidario no le permitió continuar con ese contrato, ya que se juntaba casi el mismo menú que ella trabajaba con Valle y los desayunos con Acción por Colombia, pero no fue por mucho tiempo. A los ayudantes que llevaba, les pagaba del sueldo de ella. Siempre le informaba a Rafael González, y éste le manifestaba que si podía, pero que debía llevarla a la capacitación, por ende ella lleva a la ayudante a capacitarse y de los uniformes que le suministraban, ella le compartía a la ayudante. Tiene carné de manipuladora por capacitarse en la alcaldía, luego ya Valle Solidario, es quien capacitaba. Salió en 2016 cuando los estudiantes salían a vacaciones. Los contratos duraban por un año, pero no está segura. En noviembre salen los niños y ellas no tienen nada que hacer en el comedor. El día que terminaron, Rafael le informa que para el otro año no debía venir más. Las personas que manipulaban los alimentos en la Institución Juan XXIII, eran ella como titular y la ayudante.

Valorado el haz probatorio en su integridad, la Sala considera que hay lugar a **confirmar** la sentencia venida en apelación.

Competía a la demandante acreditar, como a se ha dicho, que prestó su servicio a favor de la demandada, que recibía una remuneración por ello y los extremos temporales de duración de esa prestación del servicio. Satisfizo la carga la demandante, no con la prueba que ella aportó, si no con la documental traída al expediente por la propia demandada, así como por la confesión de extremos temporales que hiciera al dar respuesta a la demanda y oponerse a sus pretensiones. Estos documentos no fueron objeto de tacha y siendo aportados por que la parte a quienes no favorece su contenido, dada la negación de la naturaleza de las relaciones sostenidas con la demandante, en el sentido de advertir que aquellas anteriores al 04 de agosto de 2014-cuando iniciaron los contratos de trabajo por duración de la obra o labor-, lo fueron por prestación de servicios, no queda camino distinto a esta Sala, que entender probada la prestación del servicio, mínimamente por esos periodos que la A-quo lo hizo y que se corresponden con la documental aportada.

La testimonial no resultó ser una prueba idónea para la acreditación de estos requisitos, pues las declaraciones recibidas no son precisas en señalar los extremos temporales de prestación de servicios, aunado al hecho que aquellas personas traídas al proceso por la demandante, no tienen realmente un conocimiento directo de los hechos, si no que la mayoría de sus dichos surgen del conocimiento transmitido por ella.

⁸² 04AUDIENCIAART802016-312ENELIALULIGO&PROGRAMASOLIDARIO MIN 1:07:29 A 1:15:50

Implica la consideración de la satisfacción de la carga de la prueba por parte de la demandante, que se radique en cabeza de la demandada, la consistente en formar el convencimiento judicial en torno a la ausencia de subordinación por parte de quien se alega como trabajadora suya.

En este sentido, se destaca que el recurso de apelación se funda principalmente en el hecho de que no se le entregaba un uniforme como dotación, si no un vestuario, y que ello obedecía a las precarias condiciones económicas de la señora Luligo Méndez y que la demandante confesó que podía contratar a terceras personas para la materialización de sus funciones, y que laboró para Acción por Colombia.

No explica la parte en ninguna de las diferentes etapas procesales agotadas, la razón por la cual, siendo el objeto del contrato compartido durante las diferentes vinculaciones, con independencia de que formalmente se le denominara contrato de prestación de servicios -verbal o escrito- o contrato de trabajo por duración de la obra o labor, se modificó por las partes la modalidad a partir del 04 de agosto de 2014. Lo que advierte es que esas vinculaciones laborales se hicieron con sujeción al Decreto 2616 de 2013, norma que "tiene por objeto adoptar el esquema financiero y operativo que permita la vinculación de los trabajadores dependientes que laboren por períodos inferiores a un mes, a los Sistemas de Pensiones, Riesgos Laborales y Subsidio Familiar, con el fin de fomentar la formalización laboral"⁸³, es decir, ajeno a las circunstancias documentalmente acreditadas en el proceso en torno a la duración de los contratos de trabajo por duración de la obra o labor.

No disertará la Sala a verificar temporalidades adicionales a las advertidas por la A-quo, porque, como ya se dijo al fijar el problema jurídico en esta instancia, la parte demandante no recurrió en apelación la sentencia; de ahí que no se valore tampoco la clase de contrato de trabajo que las unió en cada oportunidad, ni el salario que se pagaba como contraprestación del servicio.

No atiende la Sala a los argumentos expresados por la pasiva en su recurso, de un lado, porque no hubo tal confesión, al tenor de lo dispuesto en el art191 del CGP⁸⁴. Cuando la demandante habla sobre esa posibilidad de contratar con terceros y a terceros para que le ayudaran a cumplir con el objeto del contrato, explica claramente lo segundo, señalando que ella era insuficiente para dar abasto con la función asignada. En cuanto a la contratación con terceros, habiéndose fijado un horario de cuatro (04) horas en sus contratos, según se desprende del texto de los que

⁸³ Art. 1 Decreto 2616 de 2013.

⁸⁴ Art.191: "La confesión requiere:

1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.
2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.
3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.
4. Que sea expresa, consciente y libre.
5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.
6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.

La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas".

fueron aportados al expediente por la pasiva, nada impedía que ella se vinculara laboralmente con alguien más para prestar su servicio como alimentadora en horarios diferentes; además, tampoco se acreditó en el proceso los extremos temporales de duración de la vinculación con Acción por Colombia; la demandante refiere a algunos meses a poco tiempo, pero no precisa esa duración.

Lo que sí observa la Sala y es importante resaltarlo en este momento, es que la demandada vinculó laboralmente a una persona de quien conocía, era de muy escasos recursos. Al contratarla por cuatro (04) horas diarias, con un salario a destajo, lo pagado ascendía a menos de un salario mínimo mensual legal vigente para cada anualidad, para prestar el servicio como manipuladora de alimentos, preparándolos y despachándolos a menores de edad en una institución educativa, debió prever que ella no era suficiente para encargarse de cumplir satisfactoriamente el objeto para el cual se contrataba. La manipulación de alimentos implica no sólo el tomarlos, es escogerlos, lavarlos, cocerlos, servirlos, entregarlos a los comensales y por supuesto, garantizar las condiciones de higiene de esa manipulación, lo que incluye el lavado de todo utensilio de cocina empleado para finalmente entregar, en este caso al estudiante, un producto apto para su consumo. Es inexplicable, que la empleadora no haya previsto esta circunstancia, máxime que esta vinculación se presentó en diversas oportunidades durante más de una década y que le pareciera concebible y natural que de los ingresos percibidos por esta trabajadora que, se repite, devengaba menos de un salario mínimo mensual, ella debiera asumir de su propio peculio la contratación de su ayudante, con todas las obligaciones que de allí se desprenden. No existe una justificación, no se presentó, que permita a la Sala siquiera entender este abuso por parte de la empleadora hacia su trabajadora, conociendo la carga que implica la función para la que fue contratada y evidenciándola con frecuencia de manera directa a través de las personas que tenía asignadas para garantizar que se cumplirá con el objeto del contrato en cada oportunidad.

No desvirtuó la empleadora el elemento de subordinación, esas afirmaciones de la trabajadora en torno a su posibilidad de contratar un ayudante, obedecen no a su autonomía, si no al constante abuso padecido por la empleadora, quien en manera alguna podría advertir que desconocía la situación propia del oficio para el cual contrató a la trabajadora.

Por lo dicho, sin que haya lugar a otras consideraciones, la Sala **confirmará** la sentencia venida en apelación.

EXCEPCIONES

Se entienden implícitamente resueltas las excepciones formuladas por la pasiva.

COSTAS

Costas en esta instancia a cargo de la demandada y a favor de la demandante, por haber resultado vencida en el recurso. Se tasa como agencias en derecho, la suma de cinco millones ochocientos mil pesos (\$5.800.000), equivalentes a cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (5smlv) para 2023.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

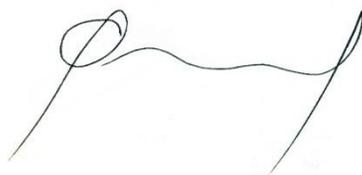
PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la demandada. Y a favor de la demandante. Se tasa como agencias en derecho la suma de cinco millones ochocientos mil pesos (\$5.800.000), equivalentes a cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (5smlv) para 2023.

Notifíquese por Edicto.

Para su notificación, devuélvase el expediente a la Secretaría de la Sala Laboral del del Tribunal Superior de Cali.

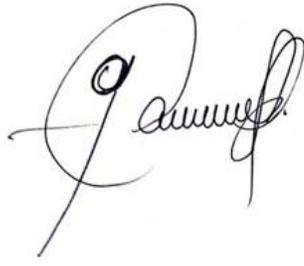
Las Magistradas,



MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA



CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Patricia Ruano Bolaños', written in a cursive style.

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS